

Dictamen N°34-2023

Discrepancia presentada por CGE Transmisión S.A. contra Arauco Bioenergía S.A., en relación con la aplicación del régimen de acceso abierto a un sistema de transmisión de propiedad de CGET, formado por la línea de transmisión LT 1x66 kV Santa Elvira – Nueva Aldea y paño de línea 66 kV Santa Elvira

Santiago, 8 de junio de 2023



ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA	5
1.1.	Presentaciones	5
1.2.	Documentos acompañados	5
1.3.	Admisibilidad	
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos	5
1.5.	Programa de trabajo	
2.	RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES	
2.1. 2.2.	CGETABSA	
3.	ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN	22
3.1.	Cuestión previa	
3.2.	Definición de alternativas	24
3.3.	Análisis	24
3.4.	Dictamen	27
3.5.	Voto de minoría de los integrantes Claudio Gambardella Casanova y Pomento de Miranda Arratia	

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ABSA Arauco Bioenergía S.A.

CEN o Coordinador Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

CGET CGE Transmisión S.A.

CNE o Comisión Comisión Nacional de Energía

Decreto Nº185 o Plan de

Expansión 2020

Decreto Exento N°185, de septiembre de 2021, del Ministerio de Energía, que "Fija las obras de ampliación de los sistemas de transmisión nacional y zonal que deben iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes, correspondientes al Plan de Expansión del año 2020"

Instalaciones CGET Línea de Transmisión LT 1x66 kV Santa Elvira-Nueva Aldea y

paño de línea 66 kV Santa Elvira

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Obra de Expansión Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NPB + BT), Nuevo

Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Nueva

Aldea - Santa Elvira

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

Reglamento de Calificación

Decreto Supremo Nº10, de febrero de 2019, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de Calificación, Valorización, Tarificación y Remuneración de las Instalaciones de Transmisión"

Reglamento de Transmisión Decreto Supremo N°37, de mayo de 2021, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de los Sistemas de Transposición de la Reglamento de los Sistemas de Transposición de la Reglamento de los Sistemas de Transposición de la Reglamento de la Reglamento de los Sistemas de Reglamento de la Re

Transmisión y de la Planificación de la Transmisión"

Reglamento del Panel Decreto Supremo N°44, de abril de 2017, del Ministerio de

Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en La Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce Modificaciones a los

Decretos que indica"

RE N°14 Resolución Exenta N°14, de 2022, de la Comisión Nacional de

Energía, que "Incorpora instalaciones que indica a la Resolución

Dictamen N°34-2023 3 de 29

Exenta N°244 de la Comisión Nacional de Energía, de 09 de abril de 2019", que "Aprueba Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para

el Periodo 2020-2023"

RE N°244 Resolución Exenta N°244, de 2019, de la Comisión Nacional de

Energía, que "Aprueba Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Periodo

2020-2023"

S/E Subestación

VATT Valor Anual de Transmisión por Tramo

VI Valor de inversión

Dictamen N°34-2023 4 de 29

DICTAMEN N°34 - 2023

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentaciones

El 10 de marzo de 2023 ingresó al Panel de Expertos una presentación de la empresa CGET en contra de ABSA, en relación con la aplicación del régimen de acceso abierto a un sistema de transmisión de propiedad de CGET, formado por la línea de transmisión LT 1x66 kV Santa Elvira – Nueva Aldea y el paño de línea 66 kV Santa Elvira¹.

1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de CGET de 10 de marzo de 2023 y presentación complementaria de 9 de mayo de 2023; y
- b) Presentación de ABSA de 14 de marzo de 2023 y presentación complementaria de 9 de mayo de 2023.

Los demás documentos se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad con el artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 15 de marzo de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y dar publicidad a la misma en el sitio web

5 de 29

Dictamen N°34-2023

 $^{^{}m 1}$ Todas las instalaciones involucradas en esta discrepancia son en 66 kV. Por lo anterior, cuando se las nombra en el presente documento, en general, se omite su voltaje.

del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimasen necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 27 de abril de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 10 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1. CGET

CGET discrepa de la negativa de ABSA de celebrar un contrato que remunere el uso que esta última ha efectuado, desde el 10 de septiembre de 2021, de las Instalaciones CGET, acotando que estas serán intervenidas por las Obra de Expansión, contenida en el Decreto N°185.

Agrega que desde el 1 de septiembre de 2005, Arauco Generación S.A. (hoy ABSA) usó las Instalaciones CGET, en virtud de un contrato de uso de instalaciones celebrado con CGET, cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 2019, y que luego de esta fecha ambas partes iniciaron negociaciones respecto de las condiciones comerciales de uso de las referidas instalaciones.

Indica que el 10 de septiembre de 2021, sin haber alcanzado un acuerdo, entró en vigencia el Decreto N°185 en el que se establecieron obras de ampliación que contemplan la intervención de la línea de transmisión objeto de esta discrepancia, la que afirma será dividida en dos tramos: el tramo Santa Elvira – Santa Elisa y el tramo Santa Elisa – Nueva Aldea. Señala que el primero tendrá una longitud estimada de 8 km y el segundo de 29 km. Añade que, a partir de esa fecha, el primer tramo cambia su calificación de instalación dedicada a zonal, en virtud del decreto señalado, y pasará a ser remunerado como instalación de servicio público, en tanto que el segundo tramo no cambia su calificación de dedicado, por lo que afirma deberá seguir siendo remunerado como tal.

La discrepante indica que la calificación como zonal del tramo Santa Elvira – Santa Elisa y la mantención de la calificación del tramo Santa Elisa – Nueva Aldea como dedicada se encuentran en la RE N°14.

Señala que ABSA afirma que, a contar del 10 de septiembre de 2021, el uso del tramo Santa Elvira – Santa Elisa ya no debía seguir siendo remunerado como instalación dedicada. Agrega que CGET ha sostenido que, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Calificación, las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión deberán remunerarse como instalaciones de servicio público a partir de la entrada en operación de la obra de expansión que la interviene, por lo que concluye que antes de esa fecha el uso debe seguir siendo remunerado como transmisión dedicada.

Agrega que el 10 de junio de 2022 celebró con ABSA una transacción, en la que se acordó un pago por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 9 de septiembre de 2021,

Dictamen N°34-2023 6 de 29

por las Instalaciones CGET, ascendente a 818.692 dólares, por lo que, acota, la controversia queda circunscrita a partir de esa fecha.

Señala que el 8 de abril de 2022, y mientras negociaba con ABSA el pago que esta debería efectuar por el uso de las Instalaciones CGET a contar del 10 de septiembre de 2021, efectuó una consulta a la CNE para que se pronunciara respecto a la procedencia de que, con posterioridad a la publicación del mencionado Decreto Nº185, y hasta antes de la entrada en operación de las obras que intervendrán las referidas instalaciones, que cambiarán su calificación de dedicadas a zonales, el uso sea pagado del modo previsto para las instalaciones de transmisión dedicada.

Al respecto, indica que en su respuesta, la CNE ratificó su interpretación respecto del artículo 52 del Reglamento de Calificación, al señalar que el tramo Santa Elvira - Santa Elisa "debe seguir remunerándose como instalación de transmisión dedicada, en tanto no entre en operación la Obra de Expansión Zonal E".

CGET informa que el 6 de mayo de 2022 envió a ABSA un borrador de contrato de uso por ambos tramos. Agrega que, mediante carta del 1 de diciembre de 2022, ABSA manifestó su oposición a pagar peaje por todas las Instalaciones CGET, respecto de todo el periodo desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Nº185, y no sólo por aquel tramo que cambia su calificación.

La discrepante indica que el 27 de enero de 2023 dio respuesta a esta carta, y junto con enviar una propuesta de contrato, en el que afirma haber corregido la denominación de las instalaciones, que sería la única corrección requerida por ABSA, señaló una fecha de respuesta para el 17 de febrero, comunicando su intención de reservarse el derecho a llevar la correspondiente discrepancia al Panel, ante una eventual falta de respuesta concreta.

La transmisora afirma que dicha carta no fue respondida en la fecha indicada y que el 9 de marzo hubo una reunión entre las partes, en la que ABSA habría ratificado su posición de no aceptar la celebración de un contrato en los términos planteados y de estimar improcedente la remuneración como instalación dedicada, respecto del tramo Santa Elvira - Santa Elisa.

CGET sostiene que ABSA no ha dejado de ser usuaria de sus instalaciones de transmisión dedicada y sique estando conectada a ellas.

La discrepante afirma que en el ordenamiento jurídico chileno, la actividad de transmisión de electricidad debe ser remunerada, lo que es específicamente aplicable respecto de las instalaciones de transmisión dedicada, en virtud de lo establecido en el artículo 76, inciso tercero de la LGSE.

Agrega que ABSA ha usado ininterrumpidamente las Instalaciones CGET más allá del término de la vigencia del contrato de uso de instalaciones de transmisión dedicada que expiró el 31 de diciembre de 2019, y que después de esta fecha no siguió pagando peaje por ese uso y no ha consentido en la celebración de un contrato que permita regular ese pago.

Dictamen N°34-2023 7 de 29 Señala que aunque el 10 de junio de 2022 celebró una transacción con ABSA, la que permitió el pago de una suma convenida por el uso de las referidas instalaciones entre el 1 de enero de 2020 y el 9 de septiembre de 2021, todo el periodo posterior en que ABSA ha seguido ejerciendo ese uso ha sido sin pago alguno.

CGET indica que este uso sin pago es improcedente y no tendría ninguna base en el ordenamiento jurídico. No obstante, continúa, ABSA no ha accedido a celebrar un contrato para regular el correspondiente pago, argumentado que desde el momento en que se verificó el cambio de calificación de uno de los tramos de línea en que se segmentarán las instalaciones en actual uso (Santa Elvira - Santa Elisa), no procedería que esas instalaciones sean remuneradas en carácter de instalaciones dedicadas.

Para la discrepante, la incorrección de este razonamiento no afecta su derecho a que se le remunere por instalaciones que siguen en servicio y que ininterrumpidamente son usadas por ABSA, en virtud de dos consideraciones que detalla a continuación.

Ante todo, prosique CGET, incluso si, como señala ABSA en su carta de 1 de diciembre de 2022 y en comunicaciones anteriores, se pudiera sostener que el futuro tramo Santa Elvira -Santa Elisa no debe ser pagado como instalación dedicada desde el 10 de septiembre de 2021, por haber pasado a formar parte del segmento de las instalaciones de transmisión zonal, esa circunstancia no explicaría por qué no correspondería algún pago para el otro tramo, Santa Elisa - Nueva Aldea, que seguirá siendo de transmisión dedicada.

Agrega que, en lo que respecta al futuro tramo Santa Elvira - Santa Elisa, la letra d) del artículo 52 del del Reglamento de Calificación señala que "las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión se remunerarán como instalación de servicio público a partir de la fecha de entrada en operación de la Obra de Expansión que la interviene". De esta cita, la discrepante concluye que, hasta esa fecha, el tramo antes referido, debe seguir siendo remunerado como instalación dedicada.

CGET afirma que lo anterior fue refrendado por la Comisión, mediante el Oficio CNE Nº 311/2022, de fecha 9 de mayo de 2022, haciéndose cargo de la coexistencia de esta norma con la del artículo 87 inciso final de la LGSE. Añade que en dicho oficio este organismo declaró explícitamente que el tramo Santa Elvira – Santa Elisa, no obstante su cambio de calificación a zonal, debe seguir remunerándose como una instalación de transmisión dedicada, en tanto no entre en operación la Obra de Expansión.

Al respecto, señala que ABSA insiste en su alegación de que, aun antes de entrar en operación el referido tramo Santa Elvira - Santa Elisa, no debe seguir siendo remunerado como instalación dedicada.

CGET concluye que tiene derecho a ser remunerada por todo el periodo en que ABSA ha usado sus instalaciones sin efectuar algún pago y que ese derecho debe ser pactado en un contrato, y que, en el caso del futuro tramo Santa Elvira-Santa Elisa, este debe seguir siendo remunerado como instalación dedicada, mientras no inicie su periodo de remuneración como

Dictamen N°34-2023 8 de 29 instalación zonal, esto es, prosigue, mientras no entren en operación las obras de expansión que la intervendrán.

En presentación complementaria, CGET se refiere a la presentación de ABSA en la Audiencia Pública de esta discrepancia.

Con relación a la identificación de las instalaciones existentes y futuras, objeto de esta discrepancia, CGET sostiene que ABSA ha intentado instalar ante el Panel la idea de que no existiría claridad de cuáles son las instalaciones de transmisión involucradas ni cuál es la naturaleza de estas.

Al respecto, indica que, desde antes de esta discrepancia, comunicó a ABSA que el contrato recae directamente en las Instalaciones CGET, sin perjuicio de que debe regularse tanto el uso y remuneración de ellas en su actual configuración, como el uso que se siga haciendo de esas instalaciones, una vez que entren en operación las obras de expansión que la intervendrán y que cambiarán su configuración.

Sobre lo anterior, sostiene que ABSA planteó en la Audiencia Pública que CGET pretende que se le remunere por instalaciones que actualmente no existen, planteamiento que CGET asegura es falso y que aparentemente buscaría establecer confusión en el Panel.

Señala que el punto sobre la inexistencia de las instalaciones cuya remuneración se debe regular fue levantado por ABSA en carta del 1 de diciembre de 2022, punto que CGET manifiesta lo habría aclarado en su carta CGET N°81/2023, de fecha 27 de enero de 2023.

Agrega que, en esa carta, CGET envió a ABSA un nuevo borrador de contrato, en el que propone referirse a las Instalaciones CGE en lugar de los tramos resultantes de realizar la Obra de Expansión.

Agrega que en la misma carta también le propone a ABSA que en el contrato se aclare que dicha línea existente es una instalación en proceso de ser intervenida mediante la referida obra de expansión, y que la remuneración de ella se hará de conformidad con el criterio establecido en el artículo 52, literal d) del Reglamento de Calificación, que reitera habría sido refrendado por la CNE, en su Oficio N°311, de fecha 9 de mayo de 2022. Esto es, prosique, implica que debe remunerarse la totalidad de la línea como dedicada, hasta que la ya mencionada obra de expansión -y que cambiará la calificación de uno de los dos segmentos resultantes de dedicada a zonal- entre en servicio, para que desde esa fecha en adelante, se siga remunerando como instalación dedicada únicamente el tramo que conservará esa calificación, bajo la vigencia del Decreto Nº185.

Por lo anterior CGET afirma que no existía duda antes de esta discrepancia y que tampoco existiría actualmente respecto de cuáles son las instalaciones que, por ser usadas por ABSA, deben ser objeto del correspondiente contrato entre las partes.

Agrega que lo antes señalado no dejaría dudas en cuanto a que el contrato que ha buscado firmar, y cuya celebración solicita al Panel, está referido a las Instalaciones CGET que existen actualmente en la realidad física y que son actualmente utilizadas por la discrepada.

Dictamen N°34-2023 9 de 29 CGET sostiene que no existiría contradicción alguna en que, una vez definidas las instalaciones sobre las que recaen las discrepancias, la regulación de su remuneración y uso debe considerar la situación que ellas tienen actualmente y que ambas partes conocen. Esto es, prosigue, se trata de instalaciones que, por estar sujetas a intervención de obras de expansión zonal, van a cambiar en el corto plazo su configuración y, vinculado a lo anterior, van a ver modificada su calificación.

Agrega que, en la transacción del 10 de junio de 2022, ambas partes expusieron como antecedente la inclusión en la RE Nº244, resolución de calificación, de los dos tramos futuros en los que se dividirá la línea, uno zonal y otro dedicado.

Para CGET resulta llamativo que ABSA, a objeto de sustentar su pretensión de que no le corresponda pagar un peaje de transmisión dedicada después de la publicación del Decreto Nº185, prescinda de éste para argumentar que la línea que actualmente utiliza pasaría íntegramente a ser una instalación zonal. Al respecto, la discrepante sostiene que ABSA sabría que cuando entren en operación las obras de expansión que intervendrán las Instalaciones CGET, una parte importante de esta seguirá siendo una instalación dedicada.

La discrepante señala que con independencia de lo que se resuelva respecto de la remuneración en el periodo comprendido entre la publicación del Decreto Nº185 y la entrada en operación de las obras de expansión, sería evidente que desde esa última fecha y en adelante, ABSA de todos modos deberá pagar el uso que siga haciendo de instalaciones que seguirán siendo dedicadas, lo que a su juicio hace aún más incomprensible su negativa a acordar el correspondiente peaje.

La discrepante afirma que esta situación mostraría que, de acogerse el planteamiento de ABSA, se produciría no solo el absurdo e inaceptable efecto de dejar sin remuneración un periodo de uso de las correspondientes instalaciones sino que además se verificaría otra situación muy confusa, en la que la totalidad de las instalaciones dejarían de ser remuneradas, para luego, dependiendo de un hecho futuro de plazo indeterminado, como es la entrada en operación de ciertas obras, tener que negociar con el mismo usuario, que vuelva a pagar un peaje por el segmento que mantiene su carácter dedicado.

La discrepante señala que ABSA ha insistido en que las instalaciones de CGET que han cambiado de calificación, de dedicadas a zonales, en virtud de que son intervenidas con obras de expansión, deben remunerarse a partir de la publicación del decreto de expansión correspondiente como instalaciones de servicio público.

En otras palabras, prosique, para la discrepada el cambio de calificación incluiría su aplicación al régimen de remuneración, ya que, de lo contrario, de seguirse la postura de CGET, se produciría una disociación entre la calificación de las instalaciones y su remuneración.

Para CGET dicho razonamiento sería incorrecto, ya que se sostendría en obviar el artículo 52, literal d), del Reglamento de Calificación, norma que difiere el momento en que esas instalaciones pasan a ser remuneradas bajo el régimen correspondiente al segmento al que

han quedado adscritas, hasta que la obras que generan ese cambio de calificación entren en operación.

Agrega que ABSA esbozó en la audiencia pública una compleja interpretación de dicho artículo 52, intentando explicar que el hecho de que esa norma disponga la remuneración como instalación de servicio público, desde la fecha de entrada en operación de las correspondientes obras de expansión, no implicaría que antes de esa fecha se remuneren como instalaciones dedicadas, ya que el citado artículo no contiene expresiones como "solamente" o similares.

Para CGET, dicho artículo no tendría sentido si se interpretara que, desde la entrada en operación de las obras de expansión, las instalaciones intervenidas se remuneran como servicio público y que, desde antes de ese hito, también tendrían que remunerarse de ese modo.

Según la discrepante, el artículo 52 literal d) del Reglamento de Calificación revela que el cambio de calificación de las instalaciones a intervenir desde el decreto de expansión, en ningún caso tendría ese efecto en la remuneración de estas. Agrega que sí puede tener efectos en la planificación del sistema, en el desarrollo de las licitaciones para ejecución de las obras de expansión o en las restricciones que pasan a tener esas instalaciones para hacer posible su intervención.

Lo anterior, prosique, contrariamente a lo que expresa la discrepada, tiene una razón de ser: mientras las obras del plan de expansión no se ejecutan y, por ende, mientras no se produce el cambio de configuración que determinará el uso de las instalaciones para efectos de servicio público, no tiene sentido que el costo de esas instalaciones sea soportado por el conjunto de los usuarios del sistema.

Por otra parte, continúa, surge naturalmente la consulta respecto del sentido que tienen las normas que fijan el cambio de calificación de las instalaciones intervenidas junto con la fijación del decreto de expansión, si es que no se le aplica para su régimen de remuneración.

Al respecto la discrepante afirma que la migración de las instalaciones dedicadas a otros sistemas, que se dispone en forma anticipada a las obras de expansión, tendría como objetivos: (i) permitir que se puedan desarrollar las obras de expansión que la intervendrán y que ellas puedan ser licitadas y planificadas desde el momento mismo del decreto de expansión; (ii) evitar que el propietario pueda disponer, modificar o usar sus instalaciones de un modo que sea incompatible con la expansión planificada; y, (iii) considerar en los sucesivos procesos de planificación a la instalación que será intervenida, bajo la calificación que corresponda, reflejando desde ya su destinación al servicio público.

Agrega que, con independencia de la literalidad de las normas, interpretar que las instalaciones dedicadas intervenidas por obras de expansión no sean remuneradas mediante peaje dedicado, en todo el periodo que medie hasta que comience su remuneración como servicio público, sería absolutamente inadmisible y contrario a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico eléctrico, que parte de la base de que todo uso de las instalaciones debe ser remunerado a sus propietarios. Al respecto, la discrepante estima que de

11 de 29

conformidad a la tesis de ABSA, las instalaciones podrían quedar cinco años sin ser remuneradas.

CGET añade que carecería de toda base lo señalado por ABSA como respuesta a consultas del Panel, en el sentido de que el pago de las instalaciones se efectuaría mediante la aplicación retroactiva de cargos de transmisión por parte de la CNE. Advierte que la CNE no tiene facultades para ello.

Por una parte, una aplicación retroactiva infringiría el artículo 52, literal d), toda vez que este dispone que las instalaciones dedicadas existentes intervenidas se remunerarán como instalación de servicio público "(...) a partir de la fecha de entrada en operación de la Obra de Expansión que la interviene".

Por otra, prosique, la LGSE no prevé la facultad de considerar instalaciones respecto de periodos anteriores a la entrada en operación de las mismas. Al respecto sostiene que, hasta la fecha, ni las Instalaciones CGET ni los tramos proyectados de ella, han sido considerados por parte de la CNE en el cálculo de los cargos únicos de transmisión. Agrega que tampoco se han considerado en los procesos mensuales de repartición de dicho cargo.

Ante una consulta del Panel, la discrepante señala que lo que se está requiriendo a este es su resolución sobre la obligación de ABSA de celebrar un contrato que permita regular el pago que debe hacer a CGET por el uso de las Instalaciones CGET, en su configuración actual, y con posterioridad, el tramo de esa línea que en el futuro tendrá la calidad de dedicado, luego de la intervención de la misma por una obra de expansión zonal.

En definitiva, CGET afirma que no ha percibido ingresos asociados a la línea Nueva Aldea -Santa Elisa desde la publicación del Decreto N°185, ocurrida el 9 de setiembre de 2021.

2.2. ABSA

ABSA inicia su presentación señalando que la discrepancia en análisis no trataría sobre el régimen de acceso abierto de instalaciones "dedicadas" como CGET sostiene, sino que la calificación de esta instalación sería zonal y, por tanto, la materia no se encontraría contenida entre las hipótesis del artículo 80 de la LGSE citado por la discrepante, que habilitaría al Panel a pronunciarse sobre la materia.

Según ABSA el mismo razonamiento se aplica a nivel reglamentario, en cuanto el objeto de esta discrepancia tampoco podría ser comprendido dentro el literal f) del artículo 28 del Reglamento del Panel.

La empresa considera que, tanto de la normativa aplicable como de los antecedentes del caso, y de los propios dichos de la parte discrepante, se concluiría que las instalaciones respecto de las cuales trata esta discrepancia son zonales, sin perjuicio de la discusión que CGET trataría de articular respecto al régimen de remuneración que cabe aplicar a las mismas. Agrega que en esta discrepancia CGET no discute sobre la calificación de estas instalaciones, sino que sobre el régimen de remuneraciones aplicable a estas instalaciones zonales.

12 de 29

ABSA sostiene que, por lo anterior, el Panel debiera declarar esta discrepancia como inadmisible atendido que no sería competente para conocer de esta materia.

La discrepada afirma que este caso no sería equivalente a las 24 (veinticuatro) discrepancias que presentó CGET el año 2022 ante el Panel, sobre acceso abierto a instalaciones de transmisión dedicada, que decían relación con instalaciones de transmisión que cambiaron su calificación de zonal a dedicadas en el proceso de calificación cuatrienal correspondiente a los años 2020-2023. Añade que en el presente caso se trata de una instalación de transmisión que era dedicada y que, desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Nº185, pertenece al segmento de transmisión zonal.

La discrepada manifiesta que desde la construcción y entrada en operación de las Instalaciones CGET hasta el día 9 de septiembre del año 2021, las partes CGET -propietarioy ABSA -usuario- contaron con una relación contractual en los términos que exigía la normativa.

ABSA indica que en el "Contrato de Uso de Instalaciones de Transmisión" celebrado el 1 de septiembre de 2005, se acordó un peaje mensual compuesto por un cargo fijo y un cargo variable que cubría la totalidad de las inversiones que CGET realizó para la construcción de las instalaciones, así como sus costos de operación, mantenimiento y administración, además de una fórmula de indexación semestral. Señala que el plazo acordado por las partes para ese contrato fue definido hasta el 31 de diciembre de 2019.

La empresa añade que en vista de que a partir del 10 de septiembre de 2021 las instalaciones se convirtieron en zonales, por el periodo entre el 1 de enero de 2020 y el 9 de septiembre de 2021, las partes celebraron una transacción extrajudicial, dado que en las negociaciones no fue posible llegar a un acuerdo comercial respecto al monto a pagar por el uso de ellas. Dichas negociaciones, prosique, decían relación con el monto del peaje, ya que CGET insistía en cobrar un peaje mucho mayor al periodo contractual anterior, e incluía todo el valor de inversión de las instalaciones aumentado en un 60%. Agrega que dicho valor ya había sido totalmente cubierto y solventado con los peajes pagados por ABSA durante 15 años (entre los años 2005 y 2019), y sin que CGET invocara ninguna nueva inversión que justificara dicho cobro.

ABSA afirma que accedió a pagar un monto acordado con CGET referido al conflicto por el uso de las Instalaciones CGET entre el 1 de enero de 2020 y el 9 de septiembre de 2021, con el único objeto de terminar las diferencias entre las partes por todo el tiempo que las instalaciones mantuvieron su calificación de instalación de transmisión adicional o dedicadas.

Según la discrepada en ningún caso ha pretendido dejar de pagar lo que a CGET le corresponde, y que ABSA ya habría pagado integramente.

Para ABSA lo que CGET está solicitando no sólo sería infundado e incorrecto, sino que contraviene lo establecido en la LGSE. Agrega que su posición no produciría perjuicios a CGET ni le impide a esta recibir una remuneración por el uso de las Instalaciones CGET sino que,

Dictamen N°34-2023 13 de 29 por haber cambiado de calificación, el obligado al pago de dicha remuneración no sería ABSA y la forma de pago no sería a través de un contrato.

Para la discrepada la cuestión de fondo a ser resuelta por el Panel es el régimen de remuneración aplicable a una instalación de transmisión zonal que adquirió la calidad de tal a partir de la publicación del Decreto Nº185, el que incluye una obra de expansión que intervendrá esa instalación. En específico, agrega, debe resolver si desde el 10 de septiembre de 2021 las Instalaciones CGET se rigen por las normas de remuneración propias del sistema de transmisión dedicado (posición de CGET) o por aquellas que rigen al sistema de transmisión zonal (posición de ABSA).

Al efecto, ABSA se refiere al artículo 87 de la LGSE, el artículo 25 de la Resolución Exenta N°711 de 12 de diciembre de 2017 y el inciso primero del artículo 96 del Reglamento de Transmisión. En su opinión, cuando en el marco de la planificación de la transmisión regulada en el referido artículo 87 se intervienen instalaciones dedicadas con obras de expansión (ya sea nacional, zonal o para polos de desarrollo), éstas cambian su calificación de pleno derecho desde el momento en que el decreto de expansión emitido por el Ministerio de Energía es publicado en el Diario Oficial, pasando a integrar el segmento de transmisión de la obra de expansión que la interviene.

Señala que la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija obras de ampliación es el trámite final de un proceso reglado tanto en la LGSE como en el Reglamento de Transmisión y no se exigen trámites posteriores a dicha publicación que condicionen el cambio de calificación, ni tampoco se establecen reglas especiales sobre los efectos que dicho cambio de calificación trae aparejado. Agrega que esta norma se estableció para permitir al Estado intervenir instalaciones de interés privado, particularmente para que el Coordinador pueda llevar adelante la licitación de la obra de expansión respectiva e imponer al propietario de la instalación dedicada limitaciones que le impiden intervenir dichas instalaciones desde ese momento, ya que han pasado a ser instalaciones de servicio público.

Agrega que las razones que tuvo la autoridad para incorporar la obra de expansión que interviene las Instalaciones CGET, dicen relación con el consumo regulado desde la S/E Santa Elisa. Agrega que la ampliación de la S/E Santa Elisa y su conexión a las Instalaciones CGET origina el seccionamiento de estas, y que esta intervención sólo tiene sentido cuando se considera que a través de dicho seccionamiento se permitirá que la inyección de la Central Nueva Aldea a través de la línea abastezca de manera directa a dichos clientes regulados. Para ABSA esta es la razón de interés público que justifica la intervención mediante el Plan de Expansión 2020 sobre una instalación de interés privado, por lo que la línea intervenida pasaría a ser una línea de servicio público.

La discrepada afirma que el inciso segundo del artículo 96 del Reglamento de Transmisión indica cómo el regulador contempla que se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 87 de la LGSE ("Para dichos efectos..."), mandatando a la CNE a hacerlo en el informe técnico preliminar, el que corresponde al primer documento emitido por la Comisión en el proceso reglado de planificación de la transmisión.

14 de 29

ABSA transcribe el numeral 4.1.17.5 del Informe Preliminar del Plan de Expansión 2020 en que se indica que la instalación intervenida por el proyecto de ampliación de la S/E Santa Elisa corresponde a las Instalaciones CGET, las que cambiaron de calificación de dedicada a zonal el 10 de septiembre de 2021, e indica que el que sea la línea completa la que cambia de calificación radica en razones de texto legal y también en razones de funcionalidad. Esto último, prosigue, ya que la intervención de las Instalaciones CGET corresponde a su seccionamiento con la ampliación de la S/E Santa Elisa, cuyo fin es permitir que la inyección de la Central Nueva Aldea llegue al consumo regulado abastecido a través de la S/E ampliada. De esta manera, añade, además de que la ley así lo establece, la línea intervenida devendría completa en una instalación de interés público por cuanto la Obra de Expansión se justifica en razón del consumo regulado.

La empresa se refiere al inciso tercero del citado artículo 96 del Reglamento de Transmisión. Señala que en él se regula el caso excepcional de una instalación de servicio público (nacional, zonal, o para polos de desarrollo) que fue calificada como dedicada en el proceso cuatrienal de calificación de la transmisión, y que hubiese sido objeto de obras de expansión previo al cambio de calificación, es decir cuando era de servicio público. Señala que en este caso mantendrá transitoriamente su calificación como instalación dedicada hasta la entrada en operación de las obras que la intervienen, momento a partir del cual cambiará su calificación y volverá a ser una instalación de servicio público. Según ABSA en ese único caso excepcional, la norma reglamentaria regula expresamente una condición especial, esto es, que el cambio de calificación realizado en el proceso cuatrienal prevalece transitoriamente por sobre la intervención de una obra. Agrega que esta no es la situación de las Instalaciones CGET.

Al respecto, la discrepada sostiene que cuando es necesario establecer reglas especiales para casos excepcionales, la normativa debe hacerlo de manera expresa y no es posible aplicar por extensión o por analogía normas excepcionales a casos no contemplados en la normativa. De la misma manera, prosigue, tampoco le está permitido a la autoridad ni a los privados crear situaciones excepcionales o reglas especiales distintas a las contempladas en la normativa aplicable. En consecuencia, agrega, ya que ni la LGSE ni sus reglamentos contemplan lo que CGET está pidiendo en su discrepancia para el caso de las Instalaciones CGET, no habría más alternativa que aplicar la regla general contenida en el inciso final del artículo 87 de la LGSE: la instalación ha cambiado de calificación, con todos los efectos que este cambio genera.

En este contexto, ABSA manifiesta que una vez que la instalación pasó a ser zonal, se le aplica a ella todo el régimen regulatorio propio de este segmento de la transmisión. Agrega que estos efectos se extienden también a la remuneración que recibirá la instalación intervenida, por lo que se regirá por lo establecido en el artículo 115 de la LGSE - particularmente su literal b)-, y será entonces de cargo de los consumidores finales, libres y regulados.

La discrepante afirma que la CNE valoriza semestralmente las instalaciones existentes y que entraron en operación (no se aplica a instalaciones futuras) y calcula el cargo único de modo

Dictamen N°34-2023 15 de 29

que la recaudación asociada a cada tramo constituya el complemento a los Ingresos Tarifarios Reales para recaudar el respectivo VATT.

Agrega que la determinación del VATT de aquellas instalaciones distintas de las obras nuevas y obras de ampliación contenidas en los decretos de expansión, se encuentra regulada en el artículo 46 inciso tercero del Reglamento de Calificación, artículo que contiene una enumeración de once instalaciones respecto de las que la CNE debe determinar el VATT, entre las que se encuentra expresamente las "e. dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según se indica en el inciso final del artículo 87° de la ley (...)".

A continuación, la empresa se refiere a la consistencia y armonía de la normativa eléctrica en la materia.

Para ABSA la normativa permite distinguir, por una parte, (i) la instalación existente y, por otra, (ii) la instalación que resulte luego de la intervención. Agrega que los informes técnicos de la CNE en materia de planificación de la expansión y especialmente el decreto de expansión emitido por el Ministerio de Energía incluyen de manera expresa cuál es o cuáles son aquellas "instalaciones dedicadas existentes intervenidas" con el objeto de que no se produzca ninguna confusión sobre el cambio de calificación y quede claro, desde el momento de la publicación del decreto respectivo, qué instalación cambió de calificación.

Según la empresa la normativa procuró que, desde el informe técnico preliminar, quedara claro cuál sería la instalación dedicada existente que se estaba interviniendo, dando claridad tanto a sus propietarios como usuarios sobre el cambio de calificación que se produciría y permitiendo entonces a los interesados formular observaciones e incluso recurrir al Panel en caso de existir una discrepancia al respecto.

Para ABSA las normas que regulan el proceso de calificación de instalaciones también reconocerían de manera expresa que, junto con dicho estudio, la CNE debe también mantener las calificaciones que proceden en aplicación del artículo 87 de la LGSE que regula la planificación de la transmisión. Agrega que el artículo 8 inciso primero del Reglamento de Calificación contempla que la CNE incorpore -no califique- en la resolución de calificación con la que culminó el último proceso cuatrienal de calificación de transmisión, las obras de expansión contenidas en los respectivos decretos de expansión una vez que hayan entrado en operación, manteniendo esa calificación por cinco periodos tarifarios.

Señala la discrepada que la norma mandata a la CNE a incorporar a la resolución de calificación las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con obras de expansión del sistema de transmisión nacional, zonal o para polos de desarrollo, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en los artículos 87 y 88 de la LGSE, las que pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial del respectivo decreto de expansión. Prosigue señalando que las obras antes referidas mantendrán la misma calificación de la obra contenida en el plan de expansión que generó la intervención por cinco periodos tarifarios.

Dictamen N°34-2023 16 de 29

Agrega que, en una muestra más de coherencia y consistencia de la regulación eléctrica en la materia, la LGSE sólo contempla competencia del Panel para revisar la calificación de instalaciones de transmisión durante los procesos cuatrienales y no en resoluciones mensuales de la CNE, ya que estas últimas no califican instalaciones, sino que sólo incorporan instalaciones previamente calificadas. A su juicio, en el caso de aquellas dedicadas existentes intervenidas con obras de expansión, la calificación fue modificada en virtud de la LGSE y se perfeccionó con la publicación en el Diario Oficial del decreto de expansión que la identificaba como tal.

ABSA afirma que el hecho de mantener para estas instalaciones la calificación que se les asignó en el plan de expansión por cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación, sería concordante con la remuneración de las obras de ampliación que intervienen dichas instalaciones, a las que la anualidad de VI que surge de la licitación le corresponde al propietario también por cinco periodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva y sólo una vez transcurridos esos cinco periodos tarifarios, puede ser revisado y actualizado (inciso cuarto del artículo 99, LGSE). Sostiene que lo mismo puede decirse en relación con el proceso cuatrienal de calificación que lleva adelante la CNE y en el que este organismo deberá considerar e identificar aquellas instalaciones que tengan garantizada su remuneración por cinco periodos tarifarios y que no los hayan completado (art. 42, Reglamento de Calificación).

Enseguida, la empresa sostiene que lo que CGET pretendería con su discrepancia sería contrario a lo establecido en la LGSE y en la normativa eléctrica.

ABSA manifiesta que la discrepante hace referencia correcta a la instalación existente intervenida por una obra de expansión, es decir, formula la discrepancia respecto de las Instalaciones CGET. Sin embargo, agrega, sus peticiones no serían en relación con esa línea, sino que a los futuros tramos que surgirán una vez que se ejecuten y entren en operación las obras de expansión contenidas en el Decreto N°185, diferenciando sus peticiones no sólo de manera temporal sino también indicando peticiones diferenciadas respecto del futuro tramo "1x66 kV Santa Elvira – Santa Elisa" y del futuro tramo "1x66 kV Santa Elisa – Nueva Aldea".

La discrepada sostiene que CGET pareciera pretender, indirectamente y por medio de su discrepancia, una calificación ad-hoc, no contemplada en la normativa, respecto de instalaciones de transmisión que no existen. Agrega que toda referencia a futuros tramos de líneas de transmisión, especialmente respecto de su calificación, tendría efectos a partir de la entrada en operación de dichos futuros tramos, sin perjuicio de las normas de calificación de instalaciones que la ley establece.

Según la empresa debe tenerse presente que: (i) sólo se califican instalaciones de transmisión existentes, desde su entrada en operación (art. 100, LGSE); (ii) el proceso de calificación de la LGSE y sus reglamentos es un proceso único, reglado, que se realiza cada cuatro años conforme a un proceso reglado (art. 100, LGSE); (iii) la norma permite a la CNE sólo incorporar instalaciones, especialmente aquellas que han cambiado de calificación de instalación dedicada a zonal por ser intervenidas con obras de expansión (art. 100, LGSE y

Dictamen N°34-2023 17 de 29 artículo 8, Reglamento de Calificación); y (iv) el único momento en que la CNE puede y debe pronunciarse sobre las instalaciones dedicadas intervenidas en un proceso de expansión de la transmisión es en el informe técnico preliminar, a partir del cual se emitirá el informe técnico definitivo, y se presentarán y resolverán discrepancias frente a este Panel.

ABSA reitera que a esta fecha la única línea existente entre la S/E Nueva Aldea y la S/E Santa Elvira es la línea Nueva Aldea - Santa Elvira, no tiene seccionamiento y no contempla tramos diferenciados. Agrega que un decreto de expansión no puede calificar tramos de línea que no existen. Por esta razón, continúa, la LGSE contempló un cambio de calificación de pleno derecho aplicable no a futuras instalaciones, sino que el artículo 87 inciso final de la LGSE se aplicaría a las instalaciones dedicadas existentes que son intervenidas, esto es, a las establecidas en el Decreto Nº185: la línea Nueva Aldea - Santa Elvira.

Para la empresa, CGET busca disociar la calificación de la línea con su remuneración, contrariando las disposiciones de la LGSE y sus reglamentos, ya que solicita que unas instalaciones que a la fecha son zonales, sigan siendo pagada como dedicadas. De ser así, agrega, el cambio de calificación en estos términos no produciría ningún efecto práctico respecto de la línea y el inciso final del artículo 87 de la LGSE perdería todo sentido.

ABSA desprende de la lectura del artículo 52, literal d) de la LGSE que las instalaciones dedicadas existentes intervenidas con obras de expansión se remunerarán como nacional, zonal o para polos de desarrollo según corresponda desde la entrada en operación de la obra de expansión que la interviene. Sin embargo, considera que la discrepante se equivoca al interpretar este artículo pues no regula la remuneración de las instalaciones dedicadas existentes intervenidas con obras de expansión previo a la entrada en operación de la obra de expansión que la interviene. Agrega que un tratamiento excepcional como el que sostiene CGET, en que a una instalación zonal se le aplicará el régimen de remuneración propio de instalaciones dedicadas, exige sustentarse en texto normativo expreso como de hecho ocurre en casos excepcionales que no son aplicables a las Instalaciones CGET.

Para ABSA las peticiones de CGET al Panel en su escrito de discrepancia hacen imposible que sean acogidas por cuanto se trata de peticiones equívocas y cuyo contenido carecería de la especificidad y precisión exigidos por la normativa: (i) señala que la solicitud está mal hecha ya que CGET formula su petición "dirigida contra Agrícola Bauzá Limitada", sociedad que no tiene relación con Arauco Bioenergía S.A.; (ii) pretendería imponer y obligar a ABSA a celebrar un contrato que no se encuentra acordado entre las partes como si existiera una especie de contrato por adhesión y que la voluntad de ABSA pueda ser suplida por una orden de autoridad y (iii) se refiere a los futuros tramos en los que se dividiría la línea una vez que se construyan y entren en operación las Obras de Expansión que la intervienen (Nueva Aldea -Santa Elisa y Santa Elisa - Santa Elvira), por lo que sería imposible que las partes acuerden ni menos celebren un contrato sobre el uso y remuneración de tramos de línea que no existen. Además, agrega, dichos tramos contendrían instalaciones de transmisión zonal que habrían sido licitadas (paños de la línea en la llegada a la S/E Elisa) que muy posiblemente no serían de propiedad de CGET, por lo que no podría pretender que se le pague por ellos.

18 de 29

La discrepada sostiene que, de todo lo expuesto, no cabe duda que la única forma correcta de entender y aplicar el inciso final del artículo 87 de la LGSE, en concordancia y armonía con las demás normas sobre calificación y remuneración de instalaciones de transmisión, sería en el sentido de que las Instalaciones CGET pertenecen, desde el 10 de septiembre de 2021, al segmento zonal, que debe ser remuneradas como tales desde esa fecha conforme a lo señalado en el Decreto Nº185, y que corresponde a la CNE incorporar dicha calificación en la resolución de calificación vigente, así como calcular el VATT de dicha línea en el próximo proceso de valorización de la transmisión, con el objeto de calcular el cargo único a ser cobrado para efectos de su remuneración.

Agrega que CGET solicita que se considere a las Instalaciones CGET como si fueran dedicadas en razón de las normas de remuneración que pretende que se apliquen a dichas instalaciones y que, a su juicio, serían asimilables al de las instalaciones dedicadas.

Agrega que lo que CGET está pidiendo, que es disociar el régimen de remuneración de una instalación de transmisión de su calificación, no se encuentra regulado ni contemplado por la normativa eléctrica para ninguna hipótesis. Agrega que no existe ningún caso en el que la LGSE o sus reglamentos establezcan la posibilidad de que una instalación de transmisión de servicio público sea remunerada como si se tratara de una instalación dedicada, ni que exija a un usuario de la misma celebrar un contrato privado para esos efectos.

La discrepada reitera que el cambio de calificación origina un cambio en la posición jurídica tanto del propietario de la instalación como también de los usuarios de esta.

ABSA interpreta que, en un primer periodo, comprendido entre el 10 de septiembre de 2021 y la entrada en operación de la obra de expansión que interviene las Instalaciones CGET, éstas se remuneran según el artículo 115 de la LGSE. Dicho artículo establece la forma de pago de las instalaciones de transmisión zonal, señalando que será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, conforme a las reglas establecidas en el literal c) por tratarse de una instalación zonal.

La discrepada afirma que, en este primer periodo, en el que las instalaciones existentes en el SEN, motivo de esta discrepancia, son las Instalaciones CGET, la CNE debe valorizarlas completas por cuanto han cambiado de calificación a zonal. Agrega que en efecto, las instalaciones a ser valorizadas en el o los correspondientes estudios de valorización son las singularizadas en el artículo 46 inciso tercero del Reglamento de Calificación (incluidas las instalaciones dedicadas intervenidas por obras de expansión conforme al literal d) del mismo artículo 46, las que corresponden, además, a las que se encuentren contenidas en el informe de calificación definitivo del mismo cuadrienio de valorización.

ABSA afirma que el Reglamento de Calificación mandata a la CNE a incluir en el estudio de valorización las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polos de desarrollo, según se indica en el inciso final del artículo 87 de la LGSE. Añade que así lo señala el artículo 46 inciso tercero literal e) del referido reglamento, norma que no condiciona la valorización de la instalación por parte de la CNE a la entrada en operación de la obra de expansión interviniente.

Dictamen N°34-2023 19 de 29 La discrepada transcribe el inciso segundo del artículo 52 del Reglamento de Calificación, según el cual, a su juicio, la CNE se encontraría facultada para valorizar las Instalaciones CGET hoy, y señala que lo pudo haber hecho incluso desde su cambio de calificación a zonal el 10 de septiembre de 2021. Agrega que puede, y también podía desde esa fecha, decretar que la línea sea remunerada como zonal desde que pasó a formar parte del segmento de transmisión zonal, contexto en que luego de su valorización se debería incorporar al cálculo semestral del cargo por transmisión que realiza la misma CNE conforme al artículo 115 de la LGSE. Prosique señalando que, si la CNE indica que se remuneren las Instalaciones CGET como zonales, podrá indicar como fecha de inicio de dicha remuneración el 10 de septiembre de 2021 (fecha del cambio de su calificación), lo que será posterior a su entrada en operación por tratarse de una línea existente.

Según ABSA, CGET podría haber solicitado, desde el 10 de septiembre de 2021, que la CNE valorizara las Instalaciones CGET y que se señalara que a partir de esa fecha serían remuneradas como la instalación zonal que pasó a ser. Agrega que es cuestión de CGET procurar que dichas normas se cumplan por la autoridad competente.

La discrepada se refiere a la valorización de las instalaciones en lo que denomina como segundo periodo, esto es, una vez que entre en operación la ampliación de la S/E Santa Elisa y por lo tanto pasen a existir dos tramos de línea correspondientes a la línea Nueva Aldea -Santa Elisa y línea Santa Elisa - Santa Elvira. Agrega que se procederá a valorizar y remunerar las instalaciones -conforme al artículo 115 de la LGSE- con la configuración resultante de la obra de expansión y que corresponden a las siguientes: (i) ampliación de la S/E Santa Elisa; (ii) línea Nueva Aldea - Santa Elisa; y (iii) línea Santa Elisa - Santa Elvira.

ABSA afirma que el artículo 52 literal d) tiene aplicación respecto de las instalaciones de transmisión que no fueron consideradas en el estudio de valorización vigente a la fecha de su entrada en operación. Agrega que no sería una referencia o regulación general respecto de las instalaciones intervenidas con obras de expansión que en virtud del artículo 87 inciso final de la LGSE cambiaron su calificación, sino que es una norma que regula la valorización de las instalaciones a partir de la fecha de entrada en operación de la obra de expansión que la interviene. Añade que así también se entiende la aplicación de los artículos 44 y 46 del Reglamento de Calificación que mandatan a la CNE a valorizar las instalaciones intervenidas desde el cambio de calificación, sin esperar a la entrada en operación de las obras de expansión que la intervienen.

Según la discrepada, para el cálculo del VATT de las referidas instalaciones se aplicará lo establecido en el Reglamento de Calificación y cada instalación que entró en operación deberá tener su propio VATT calculado considerando el VI adjudicado en la licitación para los componentes del tramo de S/E o de línea que corresponda, en aplicación de los artículos 46 y 47 del referido reglamento. Agrega que la valorización regirá, según el artículo 52 del mismo decreto, una vez que entre en operación la ampliación de la S/E Santa Elisa y la CNE enviará semestralmente al Ministerio de Energía un informe técnico con esta información, para que el ministerio emita el respectivo decreto supremo fijando dicha valorización, los que regirán hasta el próximo estudio de valorización en el que se incorporen las instalaciones. Así

Dictamen N°34-2023 20 de 29 también, prosigue, la CNE deberá incorporar esta valorización en el cálculo semestral del cargo único por transmisión.

Luego ABSA se refiere a la respuesta de CGET a una consulta del Panel, en la que la transmisora señaló que su petición se refiere al borrador original del contrato propuesto en enero de 2023, con una diferencia relativa a la distinción de los plazos de pago de remuneración.

Para la discrepada la única diferencia señalada por CGET incide directamente en todas las principales cláusulas del borrador de contrato, con lo cual esta única diferencia es suficiente para evidenciar que el borrador propuesto por CGET en enero de 2023 no es compatible, e incluso es contradictorio con lo solicitado por la discrepante en esta instancia. Por su parte, advierte, la diferencia señalada por CGET mostraría que esta no distinguió en ningún momento como un hito relevante la entrada en operación de las obras de ampliación para efectos de determinar ni la remuneración aplicable ni en el resto de las condiciones esenciales para este tipo de contratos. Lo anterior, prosigue, hace manifiesto que bajo ninguna circunstancia ABSA podría haber suscrito el borrador de acuerdo propuesto por la discrepante en enero de 2023, ya que dicho borrador no hacía ninguna referencia a un tema tan relevante para dicho contrato como los eventuales efectos que tendría la entrada en operación de las obras de expansión en el régimen aplicable a las instalaciones objeto de dicho convenio.

ABSA manifiesta que el borrador del contrato se refiere a instalaciones dedicadas, singularizadas en el Anexo 1 que corresponde a: (i) la línea Santa Elisa – Nueva Aldea; (ii) la línea Santa Elisa – Santa Elvira; y (iii) el Paño de línea Santa Elvira. Señala que CGET comete un error evidente por la clara condición de zonales de las mismas, tal como habría sido reconocido por la propia discrepante en diversas oportunidades. Agrega que el contrato propuesto por CGET no considera la existencia de la línea Nueva Aldea – Santa Elvira, que sería la única instalación existente al momento de proponerlo a ABSA. Lo anterior, continúa, no sólo avalaría el hecho de que ABSA se haya negado a firmar este documento, sino que daría cuenta de la improcedencia de lo solicitado por CGET en esta discrepancia.

Para la discrepada, CGET no puede forzar, ni siquiera por medio de una discrepancia presentada ante el Panel, a que ABSA celebre un contrato respecto del que no ha prestado su consentimiento.

ABSA afirma que en el borrador de contrato CGET propone a ABSA un precio mensual fijo (con una fórmula de indexación) por el uso de las referidas instalaciones inexistentes, sin referirse a las Instalaciones CGET. Este tratamiento, prosigue, implicaría aplicar un régimen de remuneración propio de instalaciones dedicadas de manera indefinida no sólo a la futura línea Santa Elisa – Nueva Aldea, sino que también a la futura línea Santa Elisa – Santa Elvira, con una propuesta en la que, en su opinión, erradamente se clasifica ambas instalaciones futuras como dedicadas.

La empresa indica que el borrador del contrato trata la posibilidad de que las instalaciones experimenten un cambio de calificación, en cuyo caso previó que el precio establecido en dicho borrador se debía ajustar de manera de suspender el pago del mismo respecto a las

Dictamen N°34-2023 21 de 29

instalaciones afectadas por dichos decretos. En este sentido, agrega, para CGET, en este borrador al menos, el hecho de que una de estas instalaciones sea zonal tendría como consecuencia lógica y necesaria la suspensión del pago del precio, ya que no corresponde dicho pago al ser instalaciones zonales. Todo lo anterior demuestra, prosigue, que al inicio CGET sustentaba el cobro de peaje por el uso de sus instalaciones bajo el supuesto que estas instalaciones eran dedicadas y nunca aludió a la supuesta disociación que se produciría en este caso entre calificación y remuneración.

ABSA indica que, conforme a la cláusula decimosegunda, el contrato debía regir desde el 10 de septiembre de 2021 y no desde su suscripción, es decir con un efecto retroactivo, de manera indefinida. Sostiene que la vigencia indefinida de las condiciones impuestas en el borrador del contrato entregado por CGET, el error respecto a la calificación de las instalaciones de las que trata, la omisión insalvable a lo que refiere a las Instalaciones CGET y su nueva calificación como zonales, sumado a lo que califica como otras irregularidades e inconsistencias antes descritas en el contrato propuesto por CGET, hicieron imposible para ABSA lograr un acercamiento con CGET al respecto.

Asimismo, continúa ABSA, la serie de contradicciones técnicas y normativas en las que incurre CGET darían cuenta de la imposibilidad del Panel de acoger lo solicitado por la discrepante. A modo de conclusiones, la empresa señala que se haría evidente que lo solicitado por CGET en su discrepancia y los argumentos presentados en ella contradicen la normativa eléctrica en perjuicio directo de ABSA, exigiéndole que asuma obligaciones contractuales y de pago que en su opinión no le corresponderían de acuerdo a la normativa eléctrica.

Manifiesta que ha quedado demostrado que tanto la LGSE como el Reglamento de Calificación contienen normativa expresa por la que, desde el 10 de septiembre de 2021, las Instalaciones CGET se habrían convertido en una instalación de transmisión zonal, a las que se le aplican todas las normas de este segmento, incluyendo el artículo 115 de la LGSE que establece el cargo por transmisión de cargo de los clientes. Agrega que la valorización de esta instalación puede ser realizada desde ya por la CNE en virtud del artículo 52 inciso segundo del referido reglamento, o deberá realizarse en el marco del estudio de valorización, conforme a los artículos 44 y 46 inciso tercero letra d) del mismo reglamento.

Continúa señalando que una vez que entre en operación la ampliación de la S/E Santa Elisa, y el seccionamiento dé lugar a los nuevos tramos de línea Nueva Aldea - Santa Elisa y Santa Elisa - Santa Elvira, la CNE deberá valorizar dichas instalaciones conforme al artículo 52 literal d) del Reglamento de Calificación, las que corresponderán también al segmento de transmisión zonal, y serán remuneradas como tal a partir de esa fecha.

3. ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN

3.1. Cuestión previa

ABSA sostiene que esta discrepancia debiera ser declarada inadmisible debido a que recaería sobre una materia que no es de competencia del Panel. Afirma que la línea involucrada, Nueva Aldea - Santa Elvira, es una instalación zonal y que el artículo 80 de la LGSE es claro en

señalar que el Panel es competente en materia de acceso abierto únicamente cuando el asunto se refiera a instalaciones del sistema de transmisión dedicado.

Para resolver esta alegación, se debe tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la LGSE: "[l]as discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos". Esta misma regla se reitera en términos análogos en el artículo 28 del Reglamento del Panel (literal f).

Como ha señalado el Panel en otras ocasiones, para determinar el contenido del "régimen" de acceso abierto a que alude la disposición citada, se debe tener presente la definición que, con carácter general, establece el artículo 79 de la LGSE:

"Definición de Acceso Abierto. Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título".

Según se desprende de esa disposición, el acceso abierto se refiere al derecho de los terceros a acceder a instalaciones de los sistemas de transmisión, sin distinción del segmento, bajo condiciones no discriminatorias, como así también al derecho de los titulares de esas mismas instalaciones al pago de la remuneración correspondiente.

En el mismo sentido, el Reglamento de Transmisión, que "tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables al régimen de acceso abierto a que se encuentran sujetos los sistemas de transmisión", dispone:

"Las instalaciones de los Sistemas de Transmisión del Sistema Eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del Sistema de Transmisión que corresponda de acuerdo con lo señalado en la Ley y en el correspondiente reglamento" (art. 4).

Por lo anterior, el Panel estima que el régimen de acceso abierto a instalaciones dedicadas y, en consecuencia, la competencia del Panel a este respecto se extiende tanto a las cuestiones reguladas en el artículo 80 de la LGSE, que trata fundamentalmente del derecho de acceso de terceros sobre dichas instalaciones, como de las demás condiciones y términos establecidos en la LGSE y en el Reglamento de Transmisión en la materia. Entre estos, se comprende el pago que corresponde efectuar a los titulares de esas instalaciones, según dispone el artículo 76 de la LGSE.

La materia sobre la que recae la presente discrepancia corresponde al pago por el uso de instalaciones cuyo régimen remuneratorio está previsto en artículo 52 del Reglamento de Calificación. Anticipando conclusiones que se derivan del análisis del fondo, mientras no entren en operación la o las obras de expansión que intervienen instalaciones dedicadas, el régimen remuneratorio de servicio público no se les aplica, de lo que se desprende que estas

Dictamen N°34-2023 23 de 29

siguen sometidas a las reglas aplicables a los sistemas dedicados. Sobre esta última materia el Panel tiene reconocidas competencias al tenor del artículo 80 de la LGSE. En consecuencia, atendido que en el caso en análisis la discrepante solicita se le reconozca un pago por el uso de sus instalaciones por parte de ABSA, que derivaría del carácter dedicado de su régimen de remuneraciones, no se acogerá la alegación de inadmisibilidad planteada.

3.2. Definición de alternativas

El Panel distingue en consecuencia las siguientes alternativas:

Materia 1:

Alternativa 1:

ABSA debe celebrar un contrato para fijar la remuneración y demás condiciones de uso de las instalaciones de transmisión dedicada de CGET, consistentes en la línea de transmisión LT 1x66 kV Santa Elvira - Nueva Aldea y paño de línea 66 kV Santa Elvira, línea que será intervenida por la Obra de Expansión y que dará lugar a los tramos "1x66 kV Santa Elvira – Santa Elisa" y "1x66 kV Santa Elisa – Nueva Aldea", por el periodo en que ese uso no haya sido pagado, esto es, desde el 10 de septiembre de 2021

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de CGE Transmisión S.A.

Materia 2:

Alternativa 1: El contrato debe especificar el siguiente periodo: desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se ponga en servicio la Obra de Expansión, considerando tanto la remuneración del tramo "1x66 kV Santa Elvira - Santa Elisa" como la del tramo "1x66 kV Santa Elisa -Nueva Aldea"

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de CGE Transmisión S.A.

Materia 3:

Alternativa 1:

El contrato debe especificar el siguiente periodo: desde la fecha en que se ponga en servicio la Obra de Expansión, considerando la remuneración del tramo "1x66 kV Santa Elisa – Nueva Aldea", hasta que ese uso finalice

Rechazar la solicitud de CGE Transmisión S.A. Alternativa 2:

3.3. Análisis

CGET discrepa respecto de la negativa de ABSA a celebrar un contrato en el que se reconozca su derecho a recibir la remuneración por el uso que esta empresa haría de la línea Santa Elvira - Nueva Aldea y del paño de línea 66 kV Santa Elvira, de su propiedad. Esa instalación será intervenida producto de la dictación del Decreto N°185 del Ministerio de Energía, de 10 de septiembre de 2021, que instruyó la obra "Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NBP + BT), Nuevo Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Nueva Aldea - Santa Elvira" (Obra de Expansión).

Dictamen N°34-2023

En particular, la empresa expone que el citado decreto contempla la intervención de la línea de transmisión objeto de la discrepancia, la que será dividida en dos tramos: Santa Elvira -Santa Elisa y Santa Elisa – Nueva Aldea. Sostiene que, a partir de la fecha de publicación del Decreto Nº185, el primer tramo cambia su calificación de instalación dedicada a zonal y comienza a ser remunerado como instalación de servicio público, en tanto que el segundo tramo no cambia su calificación de dedicado, por lo que afirma debería seguir siendo remunerado como tal según lo dispuesto en la Resolución Exenta 14 de la CNE, de fecha 6 de enero de 2022.

CGET señala que, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 literal d) del Reglamento de Calificación, las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión deben remunerarse como instalaciones de servicio público a partir de la entrada en operación de la obra de expansión que la interviene, por lo que concluye que antes de esa fecha el uso debe seguir siendo remunerado como transmisión dedicada. Agrega que lo anterior fue corroborado por la CNE mediante el Oficio N°311/2022, de 9 de mayo de 2022.

ABSA, por su parte, sostiene que si bien la línea en análisis era originalmente dedicada cambió su calificación producto de la incorporación al Plan de Expansión 2020 de la Obra de Expansión que la interviene. Por ello, indica que, de conformidad con el artículo 87 de la LGSE, la línea intervenida pasó a tener la calificación zonal, de pleno derecho, el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°185 que contiene el Plan de Expansión 2020.

El Panel advierte que la presente discrepancia tiene por antecedente el cambio en la calificación de la línea de transmisión dedicada que une la planta Nueva Aldea de ABSA y la S/E Santa Elvira, y del correspondiente paño de línea en Santa Elvira (Instalaciones CGET). Dicho cambio se produce en aplicación del artículo 87 de la LGSE, con la publicación del Decreto N°185, que instruyó el seccionamiento de la citada línea mediante la incorporación de la Obra de Expansión que la dividirá en dos tramos: Santa Elvira - Santa Elisa (tramo Santa Elvira - Santa Elisa), y Santa Elisa - Nueva Aldea (tramo Santa Elisa - Nueva Aldea).

El Panel debe resolver en primer término si el régimen de remuneraciones aplicable a la Instalaciones CGET, a partir de la publicación del Decreto Nº185, corresponde al propio de las instalaciones dedicadas, o bien al régimen de remuneraciones de las instalaciones de servicio público, como sostiene ABSA.

Al efecto, el inciso final del artículo 87 de la LGSE prescribe:

"Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°".

25 de 29

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento de Calificación dispone:

"Las instalaciones de transmisión que no hubiesen sido valorizadas en el proceso de valorización vigente a la fecha de su entrada en operación deberán ser valorizadas por la Comisión sobre la base y metodología contenidas en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización que se encuentre vigente al momento de su entrada en operación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

d. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polos de desarrollo, según se indica en el inciso final del artículo 87° de la Ley, las que se remunerarán como instalación de servicio público a partir de la fecha de entrada en operación de la Obra de Expansión que la interviene, una vez que se hayan valorizado.

(...)''.

A juicio del Panel, una interpretación armónica de ambas disposiciones permite concluir que, desde la publicación en el Diario Oficial de un plan de expansión, las instalaciones dedicadas que sean intervenidas por una obra de expansión de servicio público que este contenga pasan a tener la misma calificación de esta última, sin que ello se extienda al régimen remuneratorio de las instalaciones intervenidas. En efecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Calificación, estas solo se remunerarán como instalaciones de servicio público a partir de la entrada en operación de la respectiva obra de expansión, una vez que se hayan valorizado. En consecuencia, en el periodo previo, el Panel estima que mantienen el régimen de remuneración propio de las instalaciones dedicadas.

En este contexto, se debe tener presente que no ha sido controvertido el uso que ABSA hace de las instalaciones de CGET, situación que es corroborada por los antecedentes tenidos a la vista, de los cuales se desprende que la planta Nueva Aldea de ABSA tiene una única conexión al sistema a través del tramo dedicado Santa Elvira - Nueva Aldea.

Por todo lo antes señalado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la LGSE, a juicio del Panel las Instalaciones CGET deben continuar siendo remuneradas bajo el régimen de las instalaciones dedicadas hasta la entrada en operación de la Obra de Expansión. ABSA, en consecuencia, está obligada al pago de dicha remuneración hasta la fecha en que este hito se cumpla. Por lo anterior, se accederá a la primera solicitud de la discrepante.

El Panel entiende que sin perjuicio que la obligación planteada debe materializarse en un contrato, los contenidos específicos de este serán el resultado de una negociación y acuerdo entre las partes.

El Panel tiene presente que con las solicitudes incluidas en las materias 2 y 3 la discrepante establece como hito entre los dos periodos que pide reconocer la "puesta en servicio" de la Obra de Expansión y no su "entrada en operación", en los términos dispuestos en el artículo 52 del Reglamento de Calificación. El Panel constata que se trata de etapas secuenciales, en

Dictamen N°34-2023 26 de 29 que la puesta en servicio es anterior a la entrada en operación (artículo 72-17 de la LGSE y numerales 43 y 77 del artículo 1-7 de la NTSyCS). En tanto la puesta en servicio es anterior a la entrada en operación a la que hace referencia el artículo 52, el Panel no advierte impedimento en considerar la solicitud de la discrepante en los términos formulados.

En relación con la segunda materia, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Calificación, al Panel estima que corresponde que el contrato que se suscriba considere el periodo incluido en la petición.

Respecto de la tercera materia, el Panel considera razonable que las partes negocien en la oportunidad en que se cuente con mejor y más información sobre la situación en la que estarán las instalaciones involucradas al momento del cumplimiento del hito señalado.

Por lo anterior, el Panel accederá a la segunda solicitud de la discrepante, y rechazará la tercera.

3.4. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por mayoría se acuerda el siguiente Dictamen:

Materia 1:

ABSA debe celebrar un contrato para fijar la remuneración y demás condiciones de uso de las instalaciones de transmisión dedicada de CGET, consistentes en la línea de transmisión LT 1x66 kV Santa Elvira - Nueva Aldea y paño de línea 66 kV Santa Elvira, línea que será intervenida por la Obra de Expansión y que dará lugar a los tramos "1x66 kV Santa Elvira - Santa Elisa" y "1x66 kV Santa Elisa - Nueva Aldea", por el período en que ese uso no haya sido pagado, esto es, desde el 10 de septiembre de 2021

Materia 2:

El contrato debe especificar el siguiente periodo: desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se ponga en servicio la Obra de Expansión, considerando tanto la remuneración del tramo "1x66 kV Santa Elvira - Santa Elisa" como la del tramo "1x66 kV Santa Elisa - Nueva Aldea"

Materia 3:

Rechazar la solicitud de CGE Transmisión S.A.

Dictamen N°34-2023 27 de 29

3.5. Voto de minoría de los integrantes Claudio Gambardella Casanova y Patricia Miranda Arratia

Quienes suscriben el presente voto de minoría, comparten la decisión del Panel únicamente en cuanto acoge la primera petición de la discrepante (numeral 1^2), en atención a lo dispuesto por el literal d) del artículo 52 del Reglamento de Calificación.

En efecto, estos integrantes estiman que la referida disposición es clara al prescribir que en la hipótesis regulada en el inciso final del artículo 87 de la LGSE, en que una instalación dedicada existente es intervenida por una obra de expansión nacional, zonal o para polos de desarrollo, el régimen remuneratorio propio del segmento de la obra que interviene dicha instalación sólo comienza a aplicarse una vez que la respectiva obra entra en operación. Ello, no obstante que la instalación dedicada intervenida pase a integrar el segmento de calificación de la obra de expansión que la interviene en forma previa, una vez publicado el decreto de planificación que instruye esta última.

Por lo anterior, a juicio de quienes suscriben, las Instalaciones CGET deben continuar siendo remuneradas por ABSA bajo el régimen propio de las instalaciones dedicadas, en tanto las sigan utilizando, hasta la entrada en operación de la Obra de Expansión, conforme a la normativa aplicable, cuestión que deberá constar en un contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, estos integrantes consideran que corresponde rechazar la segunda petición de la discrepante (numeral 2³), por la que se solicita distinguir en el contrato dos periodos: (i) entre la publicación del Decreto N°185 y la fecha de puesta en servicio de la Obra de Expansión, de modo que se establezca su derecho a remuneración respecto del tramo Santa Elvira – Santa Elisa y del tramo Santa Elisa – Nueva Aldea; y (ii) entre la puesta en servicio de la Obra de Expansión y hasta que su uso finalice, de modo que se reconozca su derecho a remuneración del tramo Santa Elisa – Nueva Aldea.

Según se observa, esta petición supone que se regule en el correspondiente contrato una remuneración respecto de instalaciones futuras, que solo adquirirán existencia una vez que entre en operación la Obra de Expansión. Asimismo, establece como hito entre los dos periodos que solicita reconocer la "puesta en servicio" de la Obra de Expansión y no, como dispone el artículo 52 del Reglamento de Calificación, su entrada en operación. Si bien se trata de etapas secuenciales, la LGSE y demás normativa aplicable las distingue claramente.

En virtud de lo anterior, los suscribientes estiman que no es posible acceder a la segunda petición de CGET, en los términos en que ha sido formulada.

28 de 29

Dictamen N°34-2023

² Correspondiente a la materia 1 del voto de mayoría.

³ Correspondiente a las materias 2 y 3 del voto de mayoría.

PANEL DE EXPERTOS LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

Concurrieron al acuerdo del presente Panel de Expertos: Fernando Fuentes Miranda Arratia, Guillermo Pérez del F Vargas Díaz.	Hernández,	Claudio Gaml	bardella Casa	nova, Patricia
Santiago, 8 de junio de 2023				
María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada				

Dictamen N°34-2023 29 de 29